

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00034-00
Acción: Grupo
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y Otros
Demandado: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, Nación-
Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo
Sostenido, Corporinoquia, Ecopetrol S.A, SICIM
Colombia, ITANSUCA.
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Es competente esta Corporación para conocer de la acción de la referencia, en primera instancia, ya que se encuentran demandadas entidades públicas del orden nacional, tal como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corporinoquia (art. 152 núm. 16 del CPACA).

Así mismo, los demandantes conforman un total de 7 grupos familiares, ascendiendo más de 20 personas, e identificando a otras más del grupo, superando así el requisito del art. 46 de la Ley 472 de 1998.

Se constata además que lo pretendido por el grupo de accionantes, se circunscribe a obtener indemnización por los perjuicios causados, por causa de la ejecución de obras de infraestructura necesarias para la transmisión y distribución de petróleo en el municipio de Tame, A., con lo cual también se supera el requisito de procedencia de la acción fijado en los arts. 46 y 3 de la precitada Ley.

La demanda fue interpuesta a través de una profesional del derecho, cumpliendo así con el requisito de postulación (art. 49 Ley 472 de 1998)

Finalmente, la acción fue interpuesta dentro del término de caducidad, por cuanto según lo manifestado por la parte actora, las obras de infraestructura aducidas, aún no han finalizado, y por consiguiente, en este caso el despacho tomaría la caducidad a partir de la cesación de la acción a la cual se le atribuye el daño.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia, la acción de grupo promovida a través de abogado, por Abdías Sepúlveda Medina, Olga Lucía Niño Mora, también en representación de sus menores hijos Juan Pablo y Merly Dayana Sepúlveda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Niño; Cielo Andreina Sepúlveda Niño, Nancy Elvira Sepúlveda Niño, Rafael Ángel Sepúlveda Niño, Herson Abdías Sepúlveda Niño; María Aidé Abril Abril y en representación de sus menores hijos Duver Alejandro y Abigail Camuan Abril, Jenny Beatriz Camuan Abril, Santos Manuel Camuan Abril, Pastor Mendoza Torres, Nery Naranjo Goyeneche, Heriberto Mendoza Naranjo, Jhoannv Pastor Mendoza Naranjo, María Tibisai Mendoza Naranjo, Emma Vargas de Jaimes, Gilma Yohana Jaimes Vargas; Nory Amanda Anave Anave y en representación de su menor hijo Daver Yardany Anave Anave, Ana Lucía Anave de Anave, Jomny Antonio Anave Anave, Efrén Yamid Anave Anave, Hober Jazman Medina Anave, Danna Yiraudis Anave Anave, Lyced Yalcyns Medina Anave, Nini Consuelo Medina Anave, Nadia Maryelin Medina Anave, Alirio Antonio Ríos Gomes, Ebelia Solano Ríos, Jenny Carolina Ríos Solano y en representación de su menor hijo Cristian Camilo Suarez Ríos; Diego Armando Ríos Solano y en representación de su hijo Miguel Ángel Ríos Quintero; Luisa Fernanda Quintero Preciado; Olga Judith Martínez Hernández, Jairo Olarte Gallego, Luz Mery Olarte Martínez, Diana Marcela Olarte Martínez y en representación de su menor hijo José Mauricio Quiñonez Olarte, John Jairo Olarte Martínez, y Fredy Mauricio Quiñonez Arguello, en contra de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenido, Corporinoquia, Ecopetrol S.A, SICIM Colombia e ITANSUCA.

Los anteriores demandantes también identifican como miembros del grupo a Maryan Cristina Cuevas Camuan, Jhosnel Steven Cuevas Camuan, Jason David Benítez Mendoza, Yudy Carolina Córdón Mendoza, Javier Alexis Jaimes Vargas, Jorge Alfredo Jaimes Vargas y Daniel Andrés Muñoz Medina, por ello, estas personas se entienden representadas por los demandantes.

Segundo: Notifíquese personalmente a las entidades accionadas de conformidad con el art. 54 de la Ley 472 de 1998 y específicamente respecto de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM, e ITANSUCA, aplíquese el inciso 2 de la norma referida. Para efectos de llevar a cabo las notificaciones anteriores, désele aplicación a lo dispuesto en el art. 199 y 200 del CPACA, este último de ser el caso.

Tercero: Córrase el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su notificación para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa, previo vencimiento de los 25 días de que trata el inciso final del art. 199 del CPACA

Cuarto: Notifíquese personalmente del auto admisorio al Defensor del Pueblo, para que si lo estima conveniente intervenga en el proceso conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Dese igualmente aplicación al art 199 ibídem, para efectos de realizar dicha diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Quinto: Infórmese a los miembros del grupo sobre la existencia de la presente acción de grupo, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora radial que tenga cobertura en todo el Departamento de Arauca. El actor deberá acreditar con copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Sexto: Reconózcase personería al Dra. Nadia Zulay Escobar Bastos, portadora de la T.P. 172.979 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a fl. 45-80.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

...

•

•